

12:30

Bogotá, 26 de Febrero de 2013

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
Corte Constitucional  
E. S. D.

P-9566

Referencia: **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -.

Honorables Magistrados:

JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente documento, presento demanda de inconstitucionalidad parcial contra el artículo 40° de la Ley 1437 de 2011, por ser contraria al artículo 29 de la Constitución Política.

I. **Transcripción de la norma acusada como inconstitucional:**

*"Ley 1437 de 2011. Artículo 40°. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. (El aparte*

subrayado y en negrillas es objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad)

**II. Transcripción de la norma constitucional que se considera infringida:**

**ARTICULO 29 de la Constitución Política:** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayas y negrillas mías)*

**III. Razones por las cuales la norma constitucional se estima violada:**

A juicio del suscrito accionante, el aparte demandado de la norma vulnera el artículo 29 de la Constitucional, pues el mismo impide el ejercicio del derecho de contradicción principalmente relacionado con la presentación y controversia de las pruebas que se alleguen en contra del ciudadano.

El aparte demandado hace nugatorio el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pues pese a la presunción de buena fe constitucional, tal como está prevista la norma se pueden presentar

eventos en los que una prueba o incluso todas las pruebas que resulten de trascendental importancia para el ejercicio del derecho de defensa sean negadas por el funcionario, sin que sea posible controvertir sus decisiones en materia probatoria.

En mi opinión, la norma establece la improcedencia de recursos frente a las decisiones a través de las cuales en un procedimiento administrativo se niega la práctica de pruebas pedidas por una parte,

La norma demandada, además de inconstitucional, es contradictoria, pues establece que el ciudadano *“durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo podrá aportar y pedir pruebas sin requisitos especiales”*, pero el funcionario que adelanta la actuación, podrá negar la práctica de las mismas sin posibilidad de que la negación probatoria sea objeto de controversia ante el mismo funcionario o ante su superior jerárquico.

Tal como está prevista la norma demandada, carecerá de cualquier utilidad la motivación de la negativa frente a las solicitudes probatorias hechas por el ciudadano, pues pese a que los argumentos o fundamentos en los cuales se apoye la Administración para negar la práctica de pruebas a petición de parte, resulten equivocados o desconozcan aspectos de hecho o de derecho, no pueden ser controvertidos y ni siquiera ser puestos en conocimiento ante el mismo funcionario.

Adicionalmente, es evidente que no se presentará el debate sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas por el ciudadano dentro de una actuación administrativa, pues por el contrario, lo que se impone es el criterio del operador administrativo que puede negar todas las pruebas solicitadas sin que dicha decisión sea objeto de impugnación.

Nótese además que la inexistencia de recursos frente a la negativa de pruebas por solicitud de parte impide conocer los motivos o argumentos en los cuales el operador administrativo se basó para negar el decreto y práctica de las pruebas solicitadas, dejando al ciudadano sin posibilidad no solo de controvertir la decisión ante el mismo funcionario, sino incluso impidiendo la controversia con posterioridad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues al no conocer y debatir los argumentos previamente y en desarrollo de

la actuación administrativa, se dificultaría la labor de revisión de la actuación por parte de los jueces administrativos.

Vale la pena precisar, que el artículo 29 Constitucional resulta aplicable a las actuaciones administrativas, por lo que la garantía de solicitar y aportar pruebas, así como controvertir aquellas que se alleguen en su contra, es predicable de las actuaciones que se rigen por el Procedimiento Administrativo previsto en la parte inicial de la Ley 1437 de 2011, incluyendo el artículo 40 de la misma norma que en esta oportunidad demandando.

A juicio del suscrito accionante, el legislador si bien está facultado para establecer los procedimientos que adelantan las distintas autoridades administrativas, dicha competencia se debe desarrollar dentro del marco constitucional previsto, y en consecuencia, el artículo 29 se convierte en referente imprescindible para el diseño y configuración realizada por el legislador en esas materias.

Del análisis de la norma demandada, en mi opinión, se desconoció el artículo 29 de la Constitución Política, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso en su componente relacionado con la garantía de solicitar pruebas, aportarlas y controvertir las que exista en contra del ciudadano, y en virtud de la expedición de la norma demandada, el legislador excedió los límites constitucionales en materia probatoria.

Es evidente que a través de algunos procedimientos administrativos, el Estado puede imponer sanciones o multas, por lo que resulta inadecuado que se le impida al ciudadano la interposición de recursos en contra de un auto que niega una prueba, decisión que puede no basarse en argumentos serios y ciertos frente a la conducencia, utilidad y pertinencia de la misma, sino simplemente corresponder a una arbitrariedad que no puede ser objeto de controversia.

Es necesario precisar, que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-610 del 1 de agosto de 2012 se declaró inhibida para pronunciarse sobre el fondo de la demanda en razón a que el accionante había

entendido que la norma demandada se aplicaba a la actividad jurisdiccional, situación que es aclarada en la presente demanda.

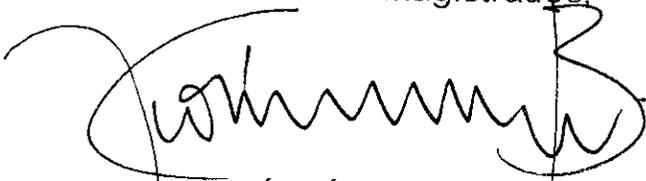
### **PETICIÓN:**

Por las razones expuestas, solicito a la Honorable Corte que se declare la inconstitucionalidad parcial del artículo 40° de la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado con la improcedencia de recursos frente a decisiones dictadas dentro de actuaciones administrativas en las que se decida la solicitud de pruebas.

#### **IV. Competencia de la Corte Constitucional:**

La Honorable Corte Constitucional, por mandato de lo previsto en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política, como quiera que la presente es una demanda de inconstitucionalidad sobre el contenido de un artículo previsto en una ley de la República.

De los honorables Magistrados:



**JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA**  
C.C. 79.981.240 de Bogotá

Notificaciones: Carrera 6ª No. 26 – 85 Piso 18. Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos  
Teléfonos: 2838210 – 2838174